

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

INFORME: Al despacho del señor Juez, el expediente electrónico correspondiente al proceso especial de expropiación, radicado No. 13836318900120200002400, para resolver memoriales visibles en los consecutivos 36, 37, 39, 40, 42 y 43 del expediente digitalizado. Lo anterior, para lo que usted considere proveer. Turbaco, 13 de diciembre de 2023.

MALKA IRINA GALARAGA GENES
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0709.

Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de expropiación
Demandante/Accionante: Agencia Nacional de Infraestructura –ANI
Demandado/Accionado: Cecilia del Carmen Watts Castro, Patricia Margarita Torres Watts como herederas determinadas de Arnulfo Torres Polo y herederos indeterminados de Arnulfo Torres Polo
Radicación No. 13836318900120200002400

De un recuento procesal se verifica que el presente asunto fue remitido por redistribución, dadas las transformaciones de Despachos para este circuito judicial que dispuso el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020 y materializado mediante el Acuerdo CSJBOA21-46 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el 9 de marzo de 2.021.

1

En ese sentido, por auto del 26 de septiembre de 2.023 viene avocado el conocimiento por esta casa judicial, que en virtud de control de legalidad, dispuso modificar los literales **SEGUNDO** y **CUARTO** del auto admisorio de la demanda adiado 04 de marzo de 2.020, cuyo texto quedará así: **SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda en mención promovida contra Cecilia del Carmen Watts Castro, Patricia Margarita Torres Watts como herederas determinadas de Arnulfo Torres Polo y herederos indeterminados de Arnulfo Torres Polo, por reunir los requisitos de los artículos 226 y 227 del C.G.P. **CUARTO: NOTIFIQUESE** a los demandados determinados conforme lo indica el artículo 399 del CGP y se ordena el emplazamiento de los demandados indeterminadas de conformidad al Art. 10º de la Ley 2213 de 2.022.

Siendo que las demandadas Cecilia del Carmen Watts Castro y Patricia Margarita Torres Watts (herederas determinadas de Arnulfo Torres Polo) comparecieron al proceso a través de apoderada judicial, a esta se le reconoció personería adjetiva, teniendo a las demandadas como notificadas por conducta concluyente.

Efectuado el emplazamiento a los herederos indeterminados de Arnulfo Torres Polo de conformidad al Art. 10º de la Ley 2213 de 2.022, la apoderada judicial de las demandadas determinadas Cecilia del Carmen Watts Castro, Patricia Margarita Torres Watts, allegó documentación que se enlista en memorial obrante en el consecutivo 19 del expediente digitalizado y que advirtiendo que los mismos correspondían era a : Copia de la providencia adiaada 29 de mayo de 2019, emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, dentro del proceso radicado No. 13001-31-10-002-2010-00172-00, junto con las copias de los oficios Nos. 372, 373 y 374 del 8 de junio de 2019, todos dirigidos a la ORIP de Cartagena, más no los documentos relacionados por la memorialista, se dispuso incorporarlos a la actuación mediante auto del 09 de octubre de 2.023.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Se tiene que con la demanda fue allegado el registro civil de defunción con indicativo serial No. 06320318, como prueba del fallecimiento del señor Arnulfo Torres Polo en fecha 7 de mayo de 2.008 y a hecho DECIMO SEGUNDO, se manifiesta que las señoras Cecilia del Carmen Watts Castro, Patricia Margarita Torres Watts concurren al trámite de enajenación voluntaria acreditando la calidad de herederas determinadas de Arnulfo Torres Polo, situación que fue acreditada con la sentencia de fecha 7 de mayo de 2.008, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena dentro del proceso de sucesión con radicado No. 0172/2010, corregida mediante auto de fecha 6 de abril de 2017, proferido por la misma autoridad judicial.

En ese orden, siendo que desde el libelo viene indicado que el Juez de Familia adjudicó el inmueble con FMI No. 060-213933 materia del presente proceso en proporción del 50% a Cecilia del Carmen Watts Castro y 50% a Patricia Margarita Torres Watts, por lo que estas procedieron a la entrega real y material del área de terreno objeto de expropiación, recibiendo un pago equivalente a \$ 37'705.105,00; empero, como no se pudo completar el trámite administrativo, se procedió a iniciar la vía judicial.

Con vista en el certificado del tradición y libertad del inmueble con FMI No. 060-213932, que se anexó con la demanda y el certificado emitido en fecha 13 de diciembre de 2.023 que allegó el apoderado de las demandadas Carmen Watts Castro y Patricia Margarita Torres Watts, quien figura como titular de derechos reales es el señor Arnulfo Torres Polo, más no sus adjudicatarias Cecilia del Carmen Watts Castro, Patricia Margarita Torres Watts.

En la actualidad, nos ocupa escrito de coadyuvancia a la solicitud de sentencia con firma y nota de presentación del señor Mauricio Alberto Torres Paz, quien actuó como demandante junto con las señoras Carmen Watts Castro y Patricia Margarita Torres dentro del proceso de sucesión con radicado No. 13001-31-10-002-2010-00172-00, del causante Arnulfo Torres Polo. Sin embargo, se precisa que en este momento procesal, se debe denegar por improcedente la solicitud de sentencia a consecutivo 25MemorialSolicitandoSentencia, así como la coadyuvada con renuncia a ejecutoria mediante memoriales obrantes a consecutivos Nos. 36CorreoAllegaRenunciaTerminos 11122023, 37MEMORIAL INFORMANDO RENUNCIA TERMINOS DE EJECUTORIA, 39CorreoAllegaCoadyuvarSentencia 11122023 y 40DOCUMENTO PARA COADYUVAR SENTENCIA Y RENUNCIA EJECUTORIA. Atendiendo que si bien las señoras Cecilia del Carmen Watts Castro y Patricia Margarita Torres Watts tienen reconocimiento como adjudicatarias del señor Arnulfo Torres Polo, este y no aquellas es quien funge como titular registrado para el predio con FMI No. 060-213932.

Ante la ausencia del registro de la sucesión del causante Arnulfo Torres Polo, la acción también debió dirigirse indeterminadamente contra todos los que pudieran tener la calidad de herederos de este, lo que inviabiliza decidir de fondo para garantía del debido proceso y principio de legalidad.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR a los autos sin reconocerle trascendencia procesal, al memorial de coadyuvancia a la sentencia radicado por el señor Mauricio Alberto Torres Paz, quien actuó como demandante junto con las señoras Carmen Watts Castro y



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Patricia Margarita Torres dentro del proceso de sucesión con radicado No. 13001-31-10-002-2010-00172-00, del causante Arnulfo Torres Polo.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de sentencia con renuncia a ejecutoria, formulada por el apoderado de las demandadas Carmen Watts Castro y Patricia Margarita Torres y coadyuvada por el señor Mauricio Alberto Torres Paz, quien actuó como demandante junto con las señoras Carmen Watts Castro y Patricia Margarita Torres dentro del proceso de sucesión con radicado No. 13001-31-10-002-2010-00172-00, del causante Arnulfo Torres Polo.

NOTIFIQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

3

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4723eac49cbc51ad56f9067049da660a1fd4b2a0006fbc3a3d595b4939b9dc70**

Documento generado en 13/12/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>